

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 400 03 014 2020 – 00663 - 01
ACCIONANTE: JOHNATAN BERNAL BALLESTEROS.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
VINCULADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECEISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de su Derecho Fundamental de petición; presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, se ha acercado en varias oportunidades a la oficina de atención al usuario de la accionada, y le indican que el trámite tarda 10 días, otras veces, que solo 5 días, y en otras oportunidades con evasivas, sin ninguna respuesta de fondo a su derecho de petición, lo que vulnera su derecho.*

3.- *La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual se corrió traslado a la accionada para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, y se vinculó por pasiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y por auto del 18 de diciembre 2020 declaró la nulidad de lo actuado y ordenó a la secretaría de ese estrado judicial, notificar a la accionada del auto admisorio de la acción.*

3.1.- *La Secretaría Distrital de Movilidad, guardó silencio, y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., por conducto de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, dio traslado por competencia a la primera, sin exponer argumentos en su defensa.*

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el amparo deprecado, al evidenciar que en efecto con el escrito de tutela se aportó copia del derecho de petición radicado ante la pasiva el 28 de septiembre de 2020, sin que se aportara por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, prueba alguna que permitiera inferir que se había emitido respuesta, cumpliendo con los requisitos que ha trazado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la Directora de Representación Judicial del Distrito Capital, en representación de la Secretaría de Movilidad, manifestó impugnar la sentencia de primera instancia, y alegó que dio respuesta a la petición mediante oficio SDM-SC-202065, enviada a la dirección electrónica del peticionario y la dirección física, empero respecto de esta última la comunicación fue devuelta porque según la empresa de correspondencia la misma estaba errada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el fallo al considerar que no vulnera ningún derecho al accionante, y como se indicó allegó soportes del cumplimiento del fallo, a través de correspondencia física y electrónica del servicio postal "4/72".

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad de la impugnante radica en que a su criterio, dio respuesta a la petición elevada, y no vulnera o amenaza el derecho de petición del accionante.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia mencionada, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que el fallo impugnado debe revocarse, por cuanto, la parte accionada refirió en su escrito de impugnación haber emitido respuesta a las peticiones del actor; soportes que fueron aportados con el escrito de impugnación en los que consta que el oficio No. SDM-SC-202065 del 03 de diciembre de 2020 fue enviada a la dirección de correo electrónico reportada por el actor: cristu0721@gmail.com, envió respecto del cual el servicio postal “4/72” certifica que fue entregado el día 03 de diciembre de 2020, lo que permite colegir que la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, en la que, en gracia de discusión, se atienden los cuatro (4) puntos del Derecho de Petición del incoado, luego, no puede predicarse vulneración actual a las garantías fundamentales del señor Bernal Ballesteros.

Así las cosas, se impone la revocatoria de la decisión objeto de reproche; no sin antes mencionar, que en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta no necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.6

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con los motivos esbozados en el cuerpo de ésta determinación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224ecbf3387a528ed2e6c3907c6b14132d1bb8c76aef157b5a48c5093eea972**

Documento generado en 22/02/2021 09:28:16 AM